



LAUDO ARBITRAL

Expte. N° 581/2025

PARTES

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX, que comparece en la audiencia, a través de una llamada telefónica, en la audiencia celebrada en la Junta Arbitral de Consumo de las Illes Balears el día 29 de enero de 2026 a las 9'00 horas.

Reclamada: Media Mark Saturn, S.A.U., con CIF A-82003XXXX, que no comparece a la audiencia de manera presencial, ni constan escritos de alegaciones a la reclamación interpuesta por el reclamante, unicamente un presupuesto de reparación donde se informa al reclamante que dicha reparación no entra en la garantía del televisor.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

El televisor marca LG 43UA75006LA.AEU adquirido en la comercial reclamada, estando todavía el producto en garantía, presenta en su puesta en marcha de algunos desperfectos en la pantalla descritos por el reclamante en su reclamación como "unas líneas que hacían un efecto rayo". Por lo que procede a su devolución para su sustitución. La empresa reclamada lo envía a la marca y esta en un presupuesto le contesta que los daños que presenta no están cubiertos por la garantía. El reclamante interpone la reclamación ya que según indica estos daños en la pantalla aparecieron en el primer momento de la conexión y encendido del televisor por lo que los considera como un defecto de fabrica o un desperfecto del cual no es culpable.

PRETENSIONES:

Que la compañía reclamada le cambie dicho televisor por otro nuevo y sin ningún desperfecto.

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y leídas las alegaciones realizadas por ambas partes, este arbitro, en equidad, resuelve ESTIMAR las pretensiones de la parte reclamante por los motivos siguientes :



- 1.- Una vez revisada la documentación aportada por las dos partes en conflicto este arbitro en equidad resuelve que la empresa reclamada deberá a asumir y por tanto cambiar el televisor que presentaba ese defecto de fabrica antes de su manipulación, ya que queda probado que el reclamante unicamente desembaló el televisor y lo puso en marcha y desde un primer momento ya presentó los desperfectos alegados.
- 2.- Cabe destacar que el televisor, cuando fue devuelto para su revisión ala empresa reclamada, lógicamente tenia en vigor el periodo de garantía, e incluso estaba en vigor el termino de desistimiento de la compra, aunque el reclamante no contemplo nunca la opción de desistir de la compra, si no que solicitaba un cambio del televisor por otro nuevo, del mismo modelo y marca.
- 3.- Por todo ello este arbitro resuelve que la empresa reclamada en un plazo de 30 días a contar desde la notificación del presente Laudo a las dos partes en conflicto, deberá entregar sin ningún coste adicional un nuevo televisor de la misma marca y modelo que el adquirido en su momento. Si por problemas de stock la empresa reclamada no pudiese entregar ese mismo televisor deberá entregar uno de las mismas características técnicas y tamaño (mismas pulgadas que el adquirido), o bien si no fuera posible, de otro de categoría superior.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 30 de enero de 2026

EL ÁRBITRO